

Despues de esto Benedicto XIV sigue asi:

«Nos, por tanto, *habiendo atentamente considerado todo lo que se contiene en la preinserta Súplica y Decreto....* accediendo á estas súplicas, en primer lugar, á la mayor gloria de Dios Todopoderoso, para aumento del culto divino y en honor de la bienaventurada siempre Virgen María Madre de Dios; por el tenor de estas Cartas aprobamos y confirmamos *con autoridad apostólica* la eleccion de la Santísima Virgen María *bajo el titulo de Guadalupe* en Patrona y Protectora de la Nueva España, cuya *Sagrada Imágen* se venera en la magnífica Iglesia Colegiata extramuros de la Ciudad de México; con todas y cada una de las prerogativas que segun las Rúbricas del Breviario Romano se deben á los *Santos Patronos y Protectores* principales: eleccion que fué hecha así por el consentimiento de nuestros venerables hermanos los Obispos de aquel reino y del Clero secular y regular, como por los sufragios y votacion de los pueblos de aquellos Estados. Despues de esto, aprobamos y confirmamos el preinserto Oficio y Misa con Octava: y *declaramos, decretamos y mandamos* que la Madre de Dios, llamada *Santa María de Guadalupe*, sea *reconocida, invocada y venerada* como *Patrona Principal* y Protectora de Nueva España. Además; á fin de que en lo venidero la solemne memoria de tan gran Patrona y Protectora sea celebrada con mayor obsequio y devocion que antes, y con los debidos cultos de rezos de los fieles del uno y otro sexo que están obligados á las Horas Canónicas, con la misma *autoridad apostólica* concedemos y *mandamos* que la fiesta anual del dia 12 de Diciembre, en honor de la Santísima Virgen María de Guadalupe, sea en perpétuo celebrada con rito doble de primera clase con Octava, y que se rece el preinserto Oficio y se celebre la preinserta Misa.»

Cuanto mas considero bajo el punto de vista teológico estas autorizadas palabras, tanto más convencido quedo de la verdad de la Aparicion, tan solemnemente atestiguada por el

Vicario de Jesucristo. ¡Es cuanto se puede decir! un acto pontificio emanado formalmente de la *autoridad apostólica* del sucesor del Príncipe de los Apostóles, y expresamente *dirijido* á la mayor gloria de Dios Todopoderoso, al aumento del culto divino, y á honrar á la siempre Virgen Madre de Dios (tres motivos, á cual más sagrados,) no puede tener por fundamento sino la *verdad* de la Aparicion. Y no contento el Padre Santo con haber confirmado la eleccion hecha por los mexicanos del Patronato nacional de la Virgen de Guadalupe, el mismo Sumo Pontífice en su propio nombre declara, decreta y manda que la Virgen de Guadalupe sea reconocida, invocada y venerada como Patrona nacional de México, y *manda* por consiguiente que se use en la Sagrada Liturgia el Oficio y Misa propia, que, sobre haber sido aprobado por la Congregacion de Ritos, él mismo vuelve á aprobar y confirmar con su apostólica autoridad.

Otro argumento, en confirmacion, puede deducirse del Decreto que la Congregacion de Ritos expidió para la Fiesta de la Traslacion de la Santa Casa de Loreto. «Que la Santa Casa de Loreto sea la misma en que *el Verbo se hizo carne, y habitó entre nosotros, se demuestra* así por los Diplomas pontificios y por la celebrísima veneracion de todo el Orbe, como por la continúa virtud de milagros y por las gracias de celestes beneficios.» Es así que lo propio se verifica en el hecho histórico de la Aparicion, como consta á todos y vamos exponiendo. Luego los diplomas pontificios, la extendida y arraigada devocion de los mexicanos, y los milagros obrados, y los celestes beneficios concedidos, *demuestran la verdad de la Aparicion de la Virgen en el Tepeyac.*

Un tercer argumento, llamado de paridad, *a pari*, confirmará siempre más nuestra proposicion.

El inmortal Pio IX en su Bula Dogmática de la Inmaculada Concepcion, entre otras cosas que expone antes de promulgar su Definicion Dogmática, enseña que la Iglesia Romana siempre tuvo por *verdadera* la *doctrina* sobre la Inmacu-

lada Concepcion, y hé aquí como lo prueba. "Efectivamente, los Pontífices Romanos, nuestros predecesores, gloriáronse mucho de instituir con su autoridad apostólica la Fiesta de la Concepcion en la Iglesia Romana, y distinguirla y darle realce con la concesion del Oficio y Misa propia, en que manifiestamente se afirmaba el privilegio de la Concepcion sin la mancha hereditaria; y de promover y aumentar con todo empeño el culto ya establecido, sea con conceder indulgencias, sea con permitir á las Ciudades, Provincias y Reinos que eligieran por Patrona á la Madre de Dios bajo el título de Inmaculada Concepcion, sea con encomiar la piedad de los que construyesen Monasterios y Hospitales, ó erigiesen altares y templos bajo la advocacion de la Concepcion Inmaculada, ó se obligasen con juramento á defender la Inmaculada Concepcion de la Madre de Dios. Además de esto, con muchísimo gusto nuestros predecesores decretaron que la Fiesta de la Inmaculada Concepcion se tuviese en el mismo orden y honor que las Fiestas solemnes con Octava, y que fuese tambien Fiesta de guarda." (*Bulla Dogmat. "Ineffabilis Deus" § 2.*)

Vamos á la aplicacion. Segun enseña Pio IX en su Bula Dogmática, todas y cada una de estas concesiones apostólicas otorgadas antes de la definicion solemne, eran nada menos que una *manifestacion* que hacian los Pontífices Romanos *de la verdad* del privilegio de la Inmaculada Concepcion.

Es así que, exceptuada una que otra, la Sede Apostólica otorgó semejantes concesiones en honor de la Virgen aparecida en el Tepeyac. Luego todas y cada una de éstas concesiones apostólicas son una *manifestacion* que hicieron los Pontífices Romanos *de la verdad* de la Aparicion de la Virgen Maria en el cerro del Tepeyac. Véanse para estas concesiones, á más de la Bula que vamos citando, los Diplomas Pontificios y Rescriptos de las Congregaciones Romanas en los Autores Guadalupanos, por ejemplo, en las Obras del Canónigo Dr. D. Agustin de la Rosa, y del Cura Vicario foráneo D. Fortino H. Vera, ahora Canónigo de la Colegiata de Guadalupe.

4º Hemos demostrado que la Sede Apostólica propone y supone en sus Actas como *verdadera* la Aparicion de la Virgen en el Tepeyac. Queda por demostrar *la conclusion*, que es: Luego es imposible que la Aparicion de la Virgen sea *falsa*, y que su bendita Imágen *no sea sobrenatural*.

Prueba. El culto divino y religioso debe necesariamente fundarse en la verdad de su objeto. Es así que "para aumento del culto divino" Benedicto XIV concedió en honor de la Virgen aparecida en el Tepeyac las tres solemnes manifestaciones Litúrgicas y Religiosas arriba mencionadas. Luego es imposible que la Aparicion de la Virgen sea falsa y que su bendita Imágen no sea Sobrenatural.

De este silogismo la proposicion menor queda ya demostrada con las cláusulas citadas de las *Cartas Apostólicas* de Benedicto XIV. Hay que demostrar la proposicion mayor.

No hay cosa tan solemne en la Iglesia de Dios como los actos de Religion, con los que tributamos á Dios el debido obsequio de nuestro entendimiento y de nuestra voluntad: tanto es así, que la misma Iglesia Católica lleva el nombre que los Santos Padres le dieron de *Religion cristiana*, *Religion católica*, porque sólo en ella se guardó siempre sin ninguna mancha de error el culto legitimo que debemos rendir á Dios (*in qua semper immaculata custodita fuit Religio.*)

Primera propiedad del culto divino es que no contenga ninguna falsedad ni en el *objeto* ni en el *modo*; de suerte que si en él hubiese tan sólo *algo de falso*, ya sería injurioso á Dios á quien se le tributa, y dañoso al hombre que se lo tributara *et ideo si per cultum exteriorem aliquid falsum significetur, erit cultus perniciosus . . . Cultus continens falsitatem non pertinet proprie ad invocationem Dei quae salvat* por consiguiente el culto que contiene *alguna falsedad* no pertenece propiamente á la invocacion de Dios por la cual conseguimos la salvacion. Así Santo Tomas de Aquino con los Teólogos (*Sum. Theol. 2, 2, Q. 92, a. 3.*) Muy por extenso trata esta materia el eximio P. Suarez en su clásica

Obra de Religion, y solo vamos á poner aquí una conclusion. *Sanctus Thomas omnem superstitionem quae in re significata falsitatem continet, perniciosam appellat. Et ita videtur absolute loquendum: quia omne tale mendacium, in quacunque materia sit, usurpatum ad colendum Deum per illud, est iniuriosum Deo.* "hay que concluir necesariamente que toda falsedad sea cual fuere la materia, tomada para rendir con ella á Dios el debido culto, es injuriosa á Dios." (*De Religione Tom: 1, Tract. 3. Lib. 2, c. 2, n. 12.*)

De aquí es que los Pontífices romanos que precisamente llevan el nombre de *Pontífice Maximo* ó *Sumo Sacerdote*, por el oficio que tienen de velar sobre los actos de Religion (*Summus Religionis Antistes*), siempre tuvieron muchísimo empeño en determinar bien el *objeto del culto*. Hé aquí como Pio IX vuelve á inculcar esta doctrina, aplicándola á la Fiesta que en la Iglesia se celebra en honor de la Inmaculada Concepcion: "Como las cosas que pertenecen al culto se hallan enlazadas con un íntimo vínculo con el objeto del mismo culto; ni pueden aquellas permanecer fijas y determinadas si éste fuese ambiguo y dudoso, por esta razon los Pontífices Romanos, Nuestros Predecesóres, mientras con mucho empeño promovian el culto de la Concepcion, con mucho mayor empeño (*impensissime*) inculcaron y declararon al mismo tiempo cual fuese su objeto y la doctrina que debía tenerse." (*Bulla Dogmat.*) "Ineffabilis Deus" § 3.)

Estas palabras nos manifiestan que el *objeto propio* del culto en una Fiesta determinada, no es la Persona, considerada así en general, á quien se rinde el obsequio religioso; pues esto, segun enseña Pio IX, seria dudoso é incierto (*anceps et in ambiguo*), porque pudiéndose considerar la Persona ó Sujeto del culto bajo muchos y muchos respectos, no se sabria á punto fijo cual seria el respecto bajo el cual se le honra. Así que el objeto propio del culto es la Persona considerada precisamente bajo un determinado punto de vista ó prerogativa especial, que decimos *Título* ó *advocacion*, y

Santo Tomás de Aquino llama *Objectum Quod*, á saber aquel objeto al cual *directa* é *inmediatamente* mira el culto ó acto religioso; *objectum quod directe et immediate cultus attingit*: ó bien, como se expresa el P. Suarez, el objeto propio del culto es aquel *respecto*, bajo el cual del todo *directa* é *inmediatamente* la Religion tributa el debido culto á la Persona; *objectum proprium est ratio sub qua omnino directe et immediate Religio praebet cultum.* (*D. Th. Suar. loc. cit.*)

Para mayor claridad, el Cardenal Franzelin en el Tratado de *Verbo Incarnato*, reimpresso en Roma el año de 1881, distingue en el culto tres objetos: objeto *real*, objeto *formal*, y objeto de *manifestacion*, como él muy á proposito lo llama. El objeto *real* del culto (*id quod colitur*) es la Persona como es en sí realmente con todas las perfecciones, propiedades y atributos. El objeto *formal* del culto *ratio propter quam* ó la razon por la cual tributamos tal culto es la excelencia de la Persona, á la cual veneramos; y segun que esta excelencia es infinitamente, ó mas ó menos perfecta, se distinguen las tres especies de culto que todos sabemos. El objeto de *manifestacion* para tal culto (*id secundum quod se exhibet objectum*) á mas de la excelencia propia de la persona, es con respecto á nosotros aquella *razon* que por ser más conocida ó tenida actualmente presente nos mueve más de cerca á prestarle tal culto, por cuanto por *medio de ella y en ella* la Persona se nos manifestó con sus obras y beneficios. Y esta *razon* que más cerca nos toca y nos mueve, llámase objeto de *manifestacion*, ó bien *Título* ó *Advocacion*. Por ejemplo el título de *Redentor*, á más de manifestar la excelencia propia del Hijo de Dios hecho hombre, nos manifiesta una razon que más nos toca, como es su misericordia en redimirnos, y esta es la *razon*, *per quam et secundum quam excitamur ad adorationem*, por medio de la cual y segun la cual nos movemos á adorarle. (*Thes. 45ª pág. 456-460, -466.*)

Este objeto de *manifestacion* es lo que llamamos objeto

*propio é inmediato* por ser esta la razón que inmediatamente nos mueve al culto: llámase también objeto *adecuado*, por contener los tres elementos mencionados, como más por extenso se trató en el Compendio Histórico-crítico, § XVII pág. 244.

Y precisamente en este objeto propio del culto nada debe haber de falsedad ni por parte de la cosa significada ni por parte del que tal culto tributa *neque ex parte rei significatae neque ex parte colentis*, como enseña Santo Tomás de Aquino, poniendo en el objeto lo que no se debe; ó formando del objeto un juicio no conforme á la verdad: como sería atribuir al objeto una propiedad que no tiene, ó fundando nuestra confianza en un hecho ó manifestacion que no hubo.

Si el punto de vista ó respeto particular que decimos Título, Advocacion ó Manifestacion particular no es explícitamente propuesto por la Iglesia, ó no es por la Iglesia reconocido y aprobado, todo culto que en aquel Título se fundare, es supersticioso: porque no puede ser del agrado de Dios un culto que no sea aprobado por su Intérprete infalible que es el Pontífice Romano, al cual única y exclusivamente pertenece la aprobacion de todo acto litúrgico de Religion, como lo demuestra Benedicto XIV. (*De Beatif. et Canoniz. Lib. 1 c. 11, n. 8.*) Y para venir al caso concreto, cuando el objeto propio del culto se origina de una Aparicion, por ejemplo, de la Virgen Madre de Dios y Señora nuestra, á fin de que sea *legítimo* el culto que le tributamos, preciso es primero se sustancie el Proceso Ordinario, esto es, el Proceso que con su autoridad propia el Obispo Diocesano manda que se instruya. Despues de haber sido aprobado este Proceso en la Congregacion de Ritos, antes que el Pontífice Romano intervenga con su autoridad, se manda instruir otro Proceso, que se llama Apostólico, por cuanto de órden de la Sede Apostólica segun el tenor del interrogatorio que trasmite la Congregacion de Ritos, el Obispo ú otro Delegado pasa á formarlo. Si por los dos Procesos constara plenamente la verdad *jurí-*

dica del Prodigio de la Aparicion, á su tiempo el Padre Santo manifiesta su voluntad y concede lo que se le pidió. Y para decirlo todo brevemente se sigue en estos casos precisamente todo el trámite que se observa en las Causas de Beatificacion y Canonizacion, segun lo explica Benedicto XIV (*Lib. 1, c. 22*); y es lo que en cuatro largos capítulos el mismo Pontífice refiere con ocasion de la concesion del Oficio y Misa propia, en vista de las Apariciones: *Tituli concessionum ex coelestium Apparitionum prodigiis.* (*Lib. 4, p. 2, cap. 7, 8, 9 10.*)

Ahora bien; en estos casos en que el Papa formalmente como *Pontífice Máximo de la Religion Católica* aprueba positivamente con su autoridad apostólica y aún *manda* se tribute *tal culto*, de que por ejemplo en la Sagrada Liturgia se ofrezca á Dios el Sacrificio, que es la *accion más sagrada* de la Religion, en accion de gracias por haberse mostrado admirable, sea en la vida de tal Santo, sea en la tal Aparicion de su Santísima Madre, Santo Tomás de Aquino con todos los Teólogos enseña que *es imposible sea falso* que el tal Siervo de Dios esté en la gloria, ó que la Santísima Virgen María no haya realmente aparecido. Y la razon teológica [es decir, la razon fundada en principios teológicos] que alega el Santo Doctor es como sigue. Aunque los Procesos que se instruyen en estos casos, se apoyan en el testimonio falible de los hombres, sin embargo en primer lugar "la Divina Providencia preserva en estos casos á la Iglesia, para que por este testimonio falible de los hombres no caiga en error:" en segundo lugar, lo que es más, "porque él Pontífice puede conocer infaliblemente la verdad, sea por el testimonio de los milagros, sea *principalmente* por la asistencia del Espiritu Santo." *Dicendum quod Divina Providentia praeservat Ecclesiam, ne in talibus per fallibile testimonium hominum fallatur.... Pontifex potest certificari..... per attestationem miraculorum et praecipue per instinctum Spiritus Sancti.* (*Quodlib. IX, Q. 7, a. 16, ad 1 et 2.*)

Todo lo que acabamos de exponer se verifica plenamente y á la letra en el hecho de la Aparicion de la Virgen Maria en el cerro del Tepeyac.

Porque la aprobacion que la Sede Apostólica dió del culto á la Virgen de Guadalupe aparecida en el Tepeyac, recae formalmente en la aprobacion de este titulo, que originado de la Aparicion forma el objeto *propio y adecuado* del culto. Ya hemos visto lo que enseña Benedicto XIV que las Apariciones de la Santísima Virgen fueron el fundamento en que la Congregacion de Ritos y la Sede Apostólica se apoyan para la consecucion del Oficio: *Beatissimae Virginis Apparitiones fundamentum supeditasse concessioni officii*. Y si la Aparicion es el fundamento del culto *concedido y preceptivo*, ya es imposible que la Aparicion sea falsa y la Santa Imágen no sea sobrenatural por su origen. Pues todo esto es lo que constituye el *fundamento* de este culto; y por parte de los Méxicanos fué el *motivo* que les impulsó á suplicar, y por parte de la Sede apostólica fué la *razon*, por la cual les concedió lo que pedían y como lo pedían.

Aún más: este titulo, originado de la Aparicion, respectó al Objeto real del culto, quiero decir á la Virgen, forma como una parte de sus prerogativas y es la *manifestacion* singular de su amor maternal á los Mexicanos; y con respecto á los Mexicanos aquel Titulo de aparecida y por aparecida es la *razon que más de cerca los mueve* á venerarla. De ser falso este titulo, se atribuiría á la Virgen una *Manifestacion* que no hizo, y nuestra confianza se apoyaria en una *razon* que no existe: en una palabra en este culto habría falsedad *ex parte rei significatae*, y habria falsedad también *ex parte colentis*, como nos enseña Santo Tomas de Aquino. Es así que en el culto aprobado y decretado por la Sede Apostólica no puede haber falsedad: porque siendo Dios verdad debe ser invocádo y adorado *in spiritu et veritate* en espíritu y en verdad, como enseñó el Salvador á la Samaritana (Joa. 4: 33). Luego la aprobacion del culto demuestra la verdad de su ob-

jeto propio y adecuado, como es la Virgen aparecida y por aparecida.

De donde se sigue que decir, como algunos han dicho, que la Sede apostólica solamente aprobó así en general el culto á la Madre de Dios, prescindiendo del hecho de la Aparicion, es una falsedad y una injuria. Es una falsedad porque, sobre que no acostumbra la Sede Apostólica conceder ningun oficio sin determinar el objeto propio del culto, estarian por demás ni tendrían razon de ser los procesos, diocesano y apostólico, que se instruyen antes de conceder la aprobacion; pues no se necesitan procesos para un culto tributado así en general á la Madre de Dios. Y es también una injuria atroz á la Sede Apostólica suponiéndola haber dado la contestacion á las suplicas de los Méxicanos con la restriccion de haber aprobado tan solo el culto en general, y no tal culto, como se lo pidieron los Méxicanos; seria en fin herejia formal y objetiva atribuir á la Sede Apostólica la falsísima sentencia de que "las creencias, verdaderas ó falsas de un pueblo, son muy respetables:" pues el Magisterio de verdad se convertiría en Magisterio de falsedad.

Concluyamos por tanto: el haber Benedicto XIV insertado en sus Cartas Apostólicas la Relacion de la Aparicion de la Virgen en el Tepeyac, como se contenía en la Súplica; el haber también insertado en ellas el "Oficio y Misa propia de la Bienaventurada Virgen de Guadalupe," en cuyo Oficio la Congregacion de Ritos en su nombre refiere brevemente la sustancia del hecho prodigioso; la expresa declaracion del Sumo Pontífice de hacer uso de su autoridad apostólica *en vista* de tal Súplica y de tal Decreto; el repetir por cinco veces el mismo Sumo Pontífice cuando habla en su propio nombre, que su concesion, confirmacion y decreto miran directamente á "la Virgen de Guadalupe, á "la Virgen Maria, llamada de Guadalupe, cuya *Sagrada Imágen* se venera en la Colegiata extramuros de la Ciudad de México: todas estas circunstancias demuestran evidentemente que el *objeto propio del*

*culto*, que Benedicto XIV con su autoridad apostólica *aprueba, confirma, decreta y manda*; el objeto al cual del todo *directa* é *inmediatamente* mirán las tres manifestaciones solemnes de Religion [Patronato, Oficio y Misa propia y Fiesta de precepto]; la razon formal (*ratio sub qua*) ó el respecto particular, bajo el cual se decretan estos honores litúrgicos, es la siempre Virgen *Santa María de Guadalupe, como aparecida y por aparecida en el Tepeyac*.

Luego queda demostrado que es imposible que esta Aparicion sea falsa, y que la bendita Imágen no sea sobrenatural.

*Nota al lector.* La enseñanza pastoral del Episcopado mexicano derrotó completamente á Don Estudio. La Aprobacion Apostólica del Pontífice Romano aplastó á Don Estudio. No queda más que grabar el epitafio en la loza bajo la cual Don Estudio yace aplastado. Esto, Dios mediante, se hará en la tercera y última parte de esta Disertacion.



## VI.

## Como es que enseña la Iglesia.

EN esta tercera y última parte de la Disertacion sobre el Magisterio de la Iglesia, vamos á tratar del modo con que se nos enseña por la Iglesia *toda la verdad* que se relacione con el fin que tiene de conducir á los hombres á la sobrenatural bienaventuranza.

Algo tuvimos que decir, por exijirlo así la materia y el orden del discurso, en la primera parte de esta Disertacion, cuando se demostró que la Iglesia de Cristo (*Ecclesia docens*)

es la que nos enseña con poder y *autoridad* en fuerza del derecho divino que tiene á ser *obedecida*. Se demostró tambien que esta enseñanza del Episcopado católico, sobre ser *auténtica*, es tambien *infallible* de infalibilidad sobrenatural: y que el Pontífice Romano de por si solo y personalmente poseé estas dos prerogativas, por ser el Obispo de los Obispos, el centro de la unidad religiosa y el Representante juridico ó Vicario del Soberano Maestro de los hombres, Jesucristo Nuestro Señor.

Pero, si bien lo miramos, estas dos prerogativas nos demuestran más bien la *condicion* propia ó intima *esencia* y naturaleza del Magisterio de la Iglesia, que no propiamente el modo con que este magisterio se nos manifiesta. Porque, como se enseña en Filosofía, una cosa es la *nota* constitutiva de un ser, y otra cosa es la *propiedad* de este ser. Nota constitutiva es la que constituye y forma la *esencia* de un ser; y *propiedad* es lo que dimana necesariamente de la esencia ya constituida. Así por ejemplo, para el alma humana la espiritualidad ó ser espiritual es lo que constituye su esencia; y es una propiedad que proviene de tal compuesto humano, que decimos hombre, el que sea capaz de dominio ó que tenga unos afectos que decimos pasiones.

Habiendo por tanto el Salvador constituido á los Apóstoles y á los Obispos á regir y gobernar su Iglesia, y hécholes Maestros y *luz* del mundo, es de la esencia de este magisterio que sea auténtico é infalible, como se dijo en la primera parte de este Opúsculo. De aquí se sigue que sea que el Pontífice Romano enseñe formal y solemnemente como *Maestro*, sea que como *Pastor* de la grey de Cristo proponga á los fieles lo que toca á la vida sobrenatural de fè y de gracia para conducirlos á la vida de vision y de gloria, siempre se verifica que de un modo auténtico é infalible nos enseña la verdad. Que esta verdad sea revelada ó tan solo tenga intima conexion con las verdades reveladas; que algo nos proponga el Pontífice Romano so pena de ser tenidos como herejes, ó bien so-

pena de escandalosos, ó temerarios, ó cismáticos, esto no quita que su enseñanza dirigida á conservar, promover y defender la vida sobrenatural de los fieles en el ejercicio de la Religión, deje de ser auténtica é infalible.

Por esta razon se dijo que en las Actas de la Sede Apostólica debemos distinguir la *sustancia* de las Actas y la *solemnidad* de las mismas. La sustancia de las Actas Pontificias consiste en que el Sumo Pontífice en su propio nombre enseña y propone la verdad de lo que en ella se contiene; y la solemnidad de las Actas consiste en el modo más ó menos autoritativo y eficaz con que son redactadas ó promulgadas.

De todo esto se deduce que hablando en concreto y prácticamente, basta á un católico saber que el Papa aprueba una cosa como verdadera ó desaprueba otra como falsa, para que esté obligado en conciencia á *obedecer*, esto es, á tener por verdadero lo que el Papa propone como verdadero, y á rechazar como falso lo que por falso el Papa rechaza.

Y esta obediencia debe ser no sólo exterior sino tambien interior, á saber, *sumision de entendimiento y de voluntad*: pues no es bastante lo que los jansenistas llamaron *respetuoso silencio*, quedándose interiormente agarrados de su torcido juicio y privado dictámen, y tan solo en el exterior guardando un silencio más bien hipócrita y falso que no verdadera y propiamente respetuoso.

Pues, amigo mio, decia aquel Cura á un mozalbete que empezaba á tener puntas de católico-liberal, el verdadero *bussilis* está en que salves tu alma, y para salvar tu alma has de obedecer á la Iglesia, sea que el Papa te hable con una Bula Dogmática, sea que te haga saber su voluntad por medio de una Respuesta de las Congregaciones romanas. Porque, lo repito, en los dos casos estas obligado á obedecer, so pena de pecado mortal y de eterna condenacion, si murieras, no lo permita Dios, en tan deplorable estado. Por consiguiente, así vas á perder tu alma si no obedeces á una Bula Dogmática, como si no obedeces á una Respuesta de la Congregacion. Y

si te condenas, no lo permita Dios, lo mismo dá, por lo que toca á *perder tu alma*, condenarte como hereje, que condenarte como cismático, ó temerario, ó católico-liberal. *Plus minus, non mutat speciem*, dicen por allá: más ó menos no cambia especie: y la especie negra y muy negra en nuestro caso es caer en las mazmorras de Belcebú. Con que, cuidado con ello! Obediencia y adelante.

Volvemos á decirlo; para esta obediencia no basta el respetuoso silencio de los jansenistas: y nos parece necesario insistir en esto, porque los católico-liberales, juntando con el orgullo satánico de los protestantes la perfidia y refinada malicia ó hipocresía de los jansenistas, andan repitiendo, cuellitorcidos y cabizbajos, que respetan las Respuestas de Roma, y mientras tanto para sus adentros quedan obstinados en su juicio privado como verdaderos protestantes, ni más ni menos. Por esta razon el inmortal Pio IX nunca dejó de condenar á estos lobos carniceros en pieles de ovejas que forman la *herejía del siglo*; pues así como en cada siglo el demonio sale con una herejía para combatir á la Iglesia de Cristo, así en este siglo se sirve del *Liberalismo católico* para combatirla. Y esta *herejía del siglo*, precisamente por el solapado y engañoso modo de proceder, es más funesta y dañosa que otra cualquiera herejía descarada. Hé aquí las palabras de Pio IX dirigidas en un Breve de 11 de Diciembre de 1876 al Abate Vernhet, Director del periódico *Le peuple*, por haber escrito unos Comentarios sobre el *Syllabus*. «Aprobamos el trabajo que has tomado de exponer y defender las doctrinas del *Syllabus* contra el *Liberalismo católico*, el cual, contando entre sus adeptos muchísimos hombres severos y graves en sus costumbres; y distando, al parecer de la verdad menos que el Liberalismo propiamente dicho, es mucho más peligroso que éste, y con más facilidad engaña á los incautos: *periculosior est, faciliusque decipit incautos.*»

¡Qué bien se aplican estas palabras en el caso que nos toca aquí en México sobre la Aparicion de la Virgen del Te-

peyac! Los pocos, muy pocos y no muchos Izquierdistas ó anti-guadalupanos están pintados de cuerpo entero! Pero de éstos, con el auxilio de Dios, hablaremos más adelante.

Ahora vamos á explicar brevemente á nuestros lectores la historia del *respetuoso silencio* de los jansenistas.

Por el año de 1642 el Papa Urbano VIII condenó, luego que salió á luz, el libro de Cornelio Jansenio, intitulado «*Augustinus*»; y señaladamente condenó como heréticas cinco proposiciones tomadas del mismo libro. Posteriormente otros Pontífices Romanos volvieron á condenarlas, como en seguida se dirá. Pero los jansenistas, cuyos corifeos eran Antonio Arnaldo, Pedro Nicole, Blas Pascal y Pascasio Quesnel, no se dieron por vencidos; sino que matriculados como eran en eso de sofismas y falacias, se salieron con la distincion entre la cuestion de derecho y la cuestion de hecho (*quaestio iuris et quaestio facti*); lo que en práctica venia á decir: en abstracto y en concreto. Y decian que en lo que tocaba al *derecho* y hablando así en abstracto y teóricamente, las cinco proposiciones condenadas por la Sede Apostólica eran realmente heréticas y pestilenciales, y como tales ellos tambien las tenian. Tocante empero al *hecho* de si aquellas cinco proposiciones y en el mismo sentido fuesen propias de Jansenio y se hallasen en su libro, esto sí que no podian admitir.

¡Paciente lector! disimula una palabrita de interrupcion. ¿No te parece á tí que esto de cuestion de *derecho* y de *hecho* es la misma mismísima pintiparada distincion que los católico-liberales, ó Mestizos que se llaman en España, andan hoy día pregonando entre la *Tesis* y la *Hipótesis*? En el fondo y forma, salva la expresion gramatical que es diversa, y en la aplicacion práctica que hacen, son una misma cosa y se parecen como un huevo á otro huevo. A esta distincion sofística y falaz de los jansenistas y de los Mestizos aquellos, se reduce la de los que niegan la Aparicion distinguiendo en ella el *aspecto histórico* y el *aspecto teológico*: como si pudiera ser históricamente falso un hecho que se demuestra

teológicamente verdadero!! Adelante.... La distincion de los jansenistas no podia ser más pueril, y el mismo cotejo del texto y del contexto del libro de Jansenio hacia ver la falsedad. Condenada, por tanto, esta distincion y obligados los jansenistas á someterse sinceramente á las Constituciones Apostólicas, se negaron porfiadamente; y por el año de 1702 se salieron con el famoso *Caso de conciencia*. Se suponía en este Caso que un jansenista decia á su Confesor, que él, si bien condenaba las cinco proposiciones de Jansenio, tal como la Iglesia las habia condenado, sin embargo en lo que tocaba al *hecho* de que aquellas proposiciones, condenadas en el sentido de heréticas, se hallasen realmente en el libro de Jansenio, en esto se limitaba á observar no más que un *respetuoso silencio*. La resolucion que algunos dieron á este Caso de conciencia, fué que al *tal penitente* debía darse la absolucion sacramental.

Los Obispos de Francia denunciaron esta respuesta á la Sede Apostólica, y Clemente XI luego la reprobó y condenó; y por el año de 1705 expidió una Bula en que confirmaba la sentencia ya dada, y decretaba que «no se satisfacía á la obediencia que se debe á las Constituciones Apostólicas *con aquel respetuoso silencio*; sino que todos los fieles, no sólo con palabras, sino tambien de *todo corazon é interiormente* debian condenar como herético el sentido de aquellas cinco proposiciones, tal como las mismas palabras lo manifestaban y la Sede Apostólica habia condenado.» Y para precaver más á los fieles contro las insidias jansenísticas, el mismo Clemente XI por el año de 1713 expidió la célebre Bula «*Unigenitus*,» en la que condenó ciento y una proposiciones del jansenista Pascasio Quesnel.

De esta Bula apelaron los jansenistas para ante un Concilio Ecuménico, y de esta apelacion tomaron el nombre de *apelantes*. Condenados otra vez por los Pontífices Romanos Inocencio XIII y Benedicto XIII, los jansenistas, hombres y mujeres, viéronse rechazados del Tribunal de la Penitencia

y de la Santa Comunion. Pidieron amparo al poder secular del Senado de Paris; pero Benedicto XIV por el año de 1756 aprobó lo practicado por los Obispos y Ministros de la Penitencia, y confirmó que, «á los públicos y notorios refractarios que rehusaban someterse á la Sede Apostólica, se les debía negar aun el Santo Viático, en fuerza de la ley comun de Derecho Canónico, que prohíbe se administre la Santa Comunion al pecador público y notorio. sea que la pida privadamente, sea que la pida públicamente.» A más de esto, el Rey Luis XV reprimió el satánico desenfreno de los Apellantes, *con Cesare e del par con Dio cattivi*, rebeldes á la par á Cesar y á Dios, como de ellos dijo el poeta Monti.

Nos remitimos para la aplicacion á nuestros lectores.

2º Pasando ahora á tratar del *modo*, propiamente dicho, con que la Iglesia nos manifiesta su Magisterio Supremo, los Teólogos comunmente distinguen dos modos: extraordinario y solemne el uno, ordinario y cotidiano el otro. Como se vé, fúndase esta distincion no ya en la autoridad suprema considerada en si ó en su razon de ser, sino en el ejercicio ó actuacion, que diríamos, de la misma.

Modo extraordinario y solemne es, cuando la Iglesia no sólo *autoritativamente* enseña la verdad, sino que tambien la enseña y propone con todo el peso y *eficacia* de aquella autoridad que recibió de su Divino Fundador. Y en términos teológicos se diria que en estos casos solemnes la Iglesia ejerce su autoridad suprema, sea en cuanto á la *sustancia*, como es proponer la verdad, sea en cuanto á la *intensidad* de su infalible Magisterio (*Suprema dicitur auctoritas sive intensiōe exercitii, sive in sua substantia: suprema intensiōe exercitii supremae auctoritatis*): y esto es lo que se llama solemnemente *definir* ó solemne *definicion*.

Modo ordinario y cotidiano es cuando la Iglesia, con su autoridad suprema, se limita tan sólo, atendidas las circunstancias, á proponer la verdad de una doctrina ó de un hecho que se relacione con un dogma ó doctrina católica, sin defi-

nirla empero solemnemente (*sine suprema intensiōe magisterii*.)

Para mayor explicacion añadimos, que el modo solemne se llama extraordinario porque tan sólo se verifica cada y cuando, en los casos en que la Iglesia se vé como *precisada*; lo que comunmente acontece cuando se trata de reprimir la audacia satánica de los herejes y de los heterodoxos. Pues sabido es por la Historia Eclesiástica, ó bien por la Historia de los Concilios, que la Iglesia acostumbró hacer uso de todo el peso de su infalible autoridad, sea porque tuvo que condenar las herejias y los errores más pestilenciales, sea porque tuvo que explicar y defender los dogmas ó las doctrinas católicas, á fin de prevenir á los fieles contra los ataques de aquellos verdaderos forajidos en materia de Religión. Así por ejemplo los Pontífices Romanos hicieron uso de este supremo poder ó en los Concilios Ecuménicos, de los cuales se cuentan diez y nueve desde el Primer Niceno en Nicea de Bitinia, año de 325, hasta el Vaticano, año de 1869; ó en las Bulas Solemnes, como Martin V contra Wicleff y Juan Huss, Leon X contra Lutero, Clemente XI y Pio VI contra los Jansenistas, Pio IX y el actual Pontífice reinante Leon XIII contra el Liberalismo religioso, que se dice Catolicismo liberal y que es la *heregia del siglo*.

Con esto no queremos decir que la Iglesia haga uso de su Supremo Magisterio exclusivamente contra los herejes. Pues hay casos en que mirando directamente al aumento del culto, á la exaltacion de la Religión, á la práctica de la perfeccion evangelica, despliega toda la solemnidad de su Magisterio. Estos casos son, por ejemplo, la Cononizacion de los Beatos, la aprobacion de las Ordenes Religiosas, y, como lo hizo Pio IX, la Definicion Dogmática de la Inmaculada Concepcion de la siempre Virgen Maria. Siempre empero, aun en estos casos, se verifica que son un modo extraordinario de que hace uso la Iglesia.

El modo ordinario se dice *cotidiano* porque de él hace uso

constantemente la Iglesia en la direccion de los fieles á la vida sobrenatural de fé y de gracia, lo que los Teólogos dicen consistir *in ipsa iugi Ecclesiae praedicatione, in ecclesiastica praedicatione*. Ya hemos visto en los artículos antecedentes como Pio IX en su Bula dogmática de la Inmaculada Concepcion explica este modo ordinario y cotidiano; y de ahí tomaba argumento para demostrar que la Iglesia Romana, esto es, la Sede Apostólica, en su modo ordinario y cotidiano de enseñar, tuvo siempre por verdadera la doctrina de este singularísimo privilegio (*Bulla Dogmat.* § 2, 5.)

Por tanto, en vez de repetir lo dicho, vamos á reproducir otros documentos que lo confirman, y que además demuestran más directamente el respeto que *debemos* tener y la sumision con que *debemos* recibir las Respuestas de las Congregaciones Romanas. Pues es de saber que aquellas Congregaciones que miran al gobierno de la Iglesia universal, como son la Suprema, la de Ritos, la de Indulgencias, la del Indice, etc., antes de expedir sus Respuestas, las someten al Padre Santo, y con su apostólica aprobacion las despachan. Esto es lo que algunas veces leemos: *Facto verbo cum Sanctissimo: facta de praemissis Sanctissimo Domino Nostro relatione,* «informado de esto el Padre Santo, hecha la relacion á Nuestro Santísimo Padre de las cosas arriba dichas. . . . .»

Pues bien; habiendo sido informado el inmortal Pio IX de que unos profesores habían tenido una Junta ó Congreso Literario en la Ciudad de Monaco de Baviera, en la cual se habían manifestado ideas y pensamientos que estaban en oposicion con las doctrinas católicas, escribió al Arzobispo de Monaco sobre dicho asunto una Carta con fecha 21 de Diciembre de 1863. Las cláusulas que en seguida vamos á poner, contienen la condenacion de la proposicion 22 del *Silabo*, formulada con las palabras de los mismos autores.

«Queremos persuadirnos, escribía Pio IX, de que los que se reunieron en el Congreso Literario de Mónaco, no quisieron

restringir ni limitar aquella obligacion, á la cual están absolutamente (*omnino*) sometidos los maestros y escritores católicos, tan sólo á aquellas doctrinas que por el infalible Magisterio de la Iglesia son propuestas á todos los fieles con la obligacion de creerlas como dogmas de fé. Porque, aun dado que se tratase de aquella *sumision (de illa subiectione)* que debe manifestarse con *acto de fé divina*, esta sumision sin embargo no tendría que limitarse solamente á aquellas doctrinas que fueron *definidas* con formales Decretos, sea de los Concilios Ecuménicos, sea de los Pontífices Romanos y de esta Sede Apostólica; sino que tendría que *extenderse tambien á aquellas doctrinas que, como divinamente reveladas, son propuestas por el magisterio ordinario de la Iglesia esparcida en todo el Orbe (sed illa subiectio ad ea quoque extendenda quae ordinario totius Ecclesiae per orbem dispersae magisterio tamquam divinitus revelata proponuntur)*; y que por consiguiente por universal y constante consentimiento son tenidas por los teólogos católicos como pertenecientes á la Fé. Pero como aquí se trata de aquella sumision, á la cual están obligados en conciencia todos aquellos católicos que se ocupan en las ciencias especulativas, á fin de ser de alguna utilidad á la Iglesia con sus escritos, por esta razon (*idcirco*) los que se reunieron en aquel Congreso *deben reconocer* que á los sábios católicos no les basta admitir y acatar los sobredichos dogmas; sino que *les es preciso se sometan así á las decisiones que, tocante á la doctrina, son emanadas de las Congregaciones Pontificias*, como tambien á aquellos puntos de doctrina (*tum iis doctrinae capitibus*) que por consentimiento comun y contante de los católicos son tenidos como verdades teológicas y como conclusiones tan ciertas, que las opiniones opuestas á aquellos puntos de doctrina, aunque no pueden llamarse heréticas, merecen sin embargo en todo caso otra censura teológica (*verum etiam opus esse ut se subijciant tum decisionibus, quae ad doctrinam pertinentes a Pontificiis Congregationibus proferuntur, tum . . . .*»)